REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLÍVAR

RAD:	**13001-40-03-005-2012-00449-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**DIOFANOR ACEVEDO CORREA**
DEMANDADO:	**ALBA SANABRIA QUIROZ**

Cartagena, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, que obra en la demanda INICIAL, que ordenó en el numeral 4° requerir a la Secretaria ROXANA FADUL y a la Coordinadora de OFICINA DE EJECUCIÓN, doctora MARIA TORO

Así mismo, el recurso de reposición y en subsidio, apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, que obra en el cuaderno de la demanda ACUMULADA, a través del cual se ordenó, modificar la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante.

Previo a los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

1. El auto de fecha 25 de octubre de 2017, ordenó en el numeral 4° requerir a la Secretaria ROXANA FADUL y a la Coordinadora de OFICINA DE EJECUCIÓN, doctora MARIA TORO, para que rindieran un informe frente a los pagos efectuados en el proceso, en donde está probado que la liquidación del crédito se encuentra en las suma de $3.970.000, y se han entregado al demandante títulos judiciales en la suma de $5.454.613.oo.

Inconforme con aquella decisión, explica el recurrente –apoderado del demandante-, que para el 28 de agosto de 2017, presentó liquidación del crédito sobre la demanda inicial y la acumulada; la cual faltaba por adicionar en el asunto, por la suma de $566.700.oo, que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, proferido en auto del 10 de junio de 2014. Explica, que en el auto de fecha 4 de abril de 2013, y junio de 2.013, el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL resolvió *"ADICIONAR el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2013, en el sentido de librar también mandamiento de pago por los intereses moratorios siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad"*. Por ello, pide que se modifique el numeral 4° de la providencia atacada que obra a folio 265 del expediente, en el sentido de que el despacho deberá tener en cuenta que la liquidación del crédito no es la suma de $3.970.000, sino la suma de $5.470.000, de los cuales se han entregado en títulos la suma de $5.454.613.oo, encontrándose pendiente por pagar la suma de $15.387,

más los gastos del proceso, y la suma de $566.700, librada en la demanda acumulada, junto con los intereses.

Frente a lo anterior, y luego de revisado el expediente se logra observar que en el asunto obran dos demandas, una inicial, y una acumulada. De la primera de ellas, se logra extraer las siguientes actuaciones:

DEMANDA INICIAL.

- Auto de fecha 18 de marzo de 2.013, que libró mandamiento de pago en contra de la señora ALBA SANABRIA QUIROZ, por la suma de $2.900.000. (Fl. 125)

- Auto de fecha 4 de abril de 2013, que adicionó el auto de fecha 18 de marzo de 2013, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago. (Fl. 174)

- Auto de fecha 17 de abril de 2013, que adiciona el mandamiento de pago en el sentido de que se libra ejecución, además, por la suma de $1.100.000, por concepto de servicios públicos (Fl. 175)

- **Auto de fecha 14 de junio de 2013, que corrige en mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2.013, y acepta la solicitud de reforma de la demanda, librando mandamiento de pago por la suma de $2.900.000, por concepto de cánones de arrendamiento; $1.100.000, por concepto de servicios públicos; más la suma de $800.000, por concepto de clausula penal.** (Fl. 198) (negrilla y subrayado del Juzgado)

- Auto de fecha 28 de junio de 2.013, se deja sin efecto la orden de mandamiento de pago de la suma de $800.000, y en su lugar, se libró ejecución por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago. (Fl. 202)

- Que mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito. (Fl. 211)

- Que en auto del 9 de mayo de 2014, **se modificó la liquidación del crédito allegada por el demandante, en la suma de $3.970.000.oo. Se advierte, que esa suma se determinó por parte del Juzgado, luego de aplicar el abono que a través de título judicial de la suma de $1.500.000, le fue entregado al demandante**. (Fls. 230, 260 y 261) (negrilla y subrayado del Juzgado)

- Que a través de título que obra a folio 242, se hizo entrega al demandante de la suma de $3.954.613.oo.

De lo anterior, se colige, que en la demanda INICIAL se libró ejecución en contra de la demandada **ALBA SANABRIA MUÑOZ**, en la suma de $2.900.000, por concepto de cánones de arrendamiento; $1.100.000, por concepto de servicios públicos, y por los interese moratorios.

También se determina, que en la demanda INICIAL, no se ha entregado al demandante depósitos judiciales en suma superior a la liquidación del crédito, pues para el 9 de mayo de 2014, en que fue proferido el auto que modificó la liquidación del crédito en la suma de $3.970.000, ya se había aplicado los títulos judiciales de la suma de $1.500.000, que fueron entregados al demandante el 04 de marzo de 2013, es decir, que la liquidación era de $5.470.000, pero aplicado el abono, arrojó la suma de $3.970.000. Por lo que se concluye, que para aquella fecha, el demandante tenía a su favor una liquidación de $3.970.000, sin incluir las costas. Por lo tanto, el titulo judicial de la suma de $3.954.613, fue entregado para el pago de la liquidación del crédito, la cual actualmente tiene un saldo de $15.387.oo. Para mayor ilustración se efectúa la siguiente tabla:

CONCEPTO	CAPITAL	ABONO	INTERES
CÁNONES	$2.900.000		
SERVICIOS PÚBLICOS	$1.100.000		
DEPÓSITO JUDICIAL		-$1.500.000	
INTERESES HASTA 31/03/2014			$1.470.000
TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2014	$2.500.000		$1.470.000
DEPOSITO JUDICIAL		-$3.954.613	
SALDO DEL CREDITO	$15.387		

Por lo anterior, se considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y por ello, se habrá de revocar el numeral 4° de la providencia de fecha 25 de octubre de 2017, proferido en la demanda INICIAL, el cual ordenó a las empleadas encargadas de entregar dinero, de informar porque se hizo pago de más, en el asunto, pues está claro que los dineros entregados fueron para el pago de la liquidación del crédito, y que existe un saldo a favor del demandante.

Ahora bien, como quiera que contra el auto recurrente, el apoderado del demandante formuló en subsidio recurso de apelación, se negará por sustracción de materia.

2. A continuación se procederá a resolver en esta misma providencia, el recurso de reposición que formularon los apoderados de ambas partes, contra el auto de fecha 25 de octubre de 2017, proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA**, que ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, quedando en la suma de $566.700.oo, y se ordenó la liquidación de las costas.

2.1. Inconforme con aquella decisión, el apoderado de la parte demandada, formula recurso de reposición atacando el numeral 2° de esa providencia, que ordenó liquidar las costas de la demanda acumulada. Para el recurrente, la suma por la cual se libró mandamiento de pago, esto es, $566.700.oo, no genera intereses, por tratarse de ejecución de las costas de un proceso de Restitución de Inmueble. Resaltó, que aun cuando el apoderado de la parte demandante pide

liquidar intereses, no es menos cierto que a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, no generan interés. Destacó que en la demanda se libró mandamiento de pago solo por los cánones de arrendamiento y no por las demás sumas pedidas por el demandante. Afirmó que en este caso, la demandada ya canceló el total de la obligación, inclusive las costas del proceso. Manifestó, que en el proceso se ha entregado dinero superior a la liquidación del crédito y costas, por lo que la obligación esta saldada.

Frente a lo manifestado, es preciso indicar, que no existe discusión para el despacho ante los intereses al capital de la suma de $566.700.oo, pues en el auto recurrido no se reconoció liquidación de intereses de plazo ni moratorios sobre el capital librado en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2014, pues ellos no fueron librados en éste proveído, y fue por ello, que el despacho procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, dejando salvo, el valor del capital.

En relación con la orden impartida en el numeral 2°, que dispuso liquidar las costas del proceso de la demanda ACUMULADA, se precisa, que el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL, a través de auto del 9 de septiembre de 2015, por el cual ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2014, ordenó también, la condena a la demandada al pago de las costas del proceso, habiendo sido liquidadas por Secretaria, en la suma de $67.860.oo, tal y como se aprecia a folio 22 ibídem.

En este sentir, y como quiera que el despacho en el auto objeto de recurso, ordenó en el numeral 2° que por Secretaria se liquidaran las costas, cuando éstas ya habían sido liquidadas en la demanda acumulada, se revocará esa decisión.

Ahora, no le asiste razón al recurrente demandado, al indicar, que en el asunto ya se canceló la liquidación del crédito y costas de la demanda Acumulada, cuando, por lo explicado en esta providencia, los pagos al demandado en la suma de $5.454.613, han sido aplicados a la liquidación de la demanda INICIAL.

2.2. El apoderado de la parte demandante, por su parte, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra aquella providencia. Para lo cual argumentó que la misma lesiona los intereses de su mandante, en tanto que no reconoce los intereses de plazo y moratorios, ordenados por el Juzgado de origen mediante providencias de fechas 4 de abril de 2.013, y 28 de junio de 2.013, a través de los cuales se adicionó el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2013, en el sentido de que se libraba ejecución por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad. Adicionalmente pide, que se corrija el nombre de la parte demandante indicado en el acápite de la providencia.

Bien, desde ya se concluye por parte de esta Agencia Judicial que no le asiste razón, pues las providencias de las que hace alusión en sus argumentos, no fueron proferidas al interior ni con ocasión a la demanda ACUMULADA; sino a la demanda inicial; bástese con observar que el auto que libró ejecución en la demanda acumulada data del 10 de junio de 2014, y las providencias a las cuales se hace referencia, fueron proferidas en el año 2013, y en las mismas se desprende sin dubitación alguna que adiciona el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2013, el cual fue proferido en la demanda inicial.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte demandante al indicar, que el despacho lesiona sus intereses al no reconocer los intereses de plazo y moratorios, cuando esta Agencia Judicial actuó conforme a lo establece el artículo 446 del C. G. del P., que reza: "*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(..)*"

De lo anterior, se tiene que la liquidación del crédito se debe sujetar a lo reconocido en el auto que libró mandamiento de pago, en el cual solo le fue reconocido la ejecución sobre la suma de $566.700, sin el pago de los intereses moratorios o de plazo; providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Así las cosas, se procederá a mantener el numeral 1° de la providencia de fecha 25 de octubre de 2017, proferida en la demanda ejecutiva acumulada; y como quiera que el recurrente formuló en subsidio el recurso de apelación, se negará su trámite por improcedente, pues el legislador no estableció el mismo contra el auto que modifica la liquidación del crédito, sino contra el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (núm. 3, art. 446 CGP)

3. Finalmente, se observa que para el 22 de marzo de 2.018, el demandado, solicitó que se expidiera copias del proceso, también exaltó que el mandamiento de pago proferido en el proceso, resulta ilegal, ya que se profirió con fundamento en una sentencia proferida en la demanda abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, en la cual no se ordenó en ninguna parte el pago de dinero. Ante ello, el despacho ordenará que por Secretaría, se expidan las copias previo el pago de los emolumentos necesarios para su reproducción.

Empero, frente a la segunda petición, se le aclara, que la providencia atacada que es el auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ejecutoriado; en el asunto existe sentencia que ordenó seguir adelante con la Ejecución de ambas demandas, y el proceso se encuentra en la etapa de su ejecución, por lo tanto, no es procedente en este momento procesal entrar atacar el auto que libró ejecución en contra de la demanda, cuando contra el mismo no se interpusieron los recursos de Ley.

Por todo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el numeral **CUARTO** del auto de fecha 25 de octubre de 2015, que obra a folio 265, del cuaderno principal, a través del cual se ordenó "*REQUERIR a la Secretaria ROXANNA FADUL, y a la Coordinadora de la Oficina de los Juzgados de Ejecución, doctora MARIA TORO, para que rindan un informe frente a los pagos efectuados en el proceso (...)*"

SEGUNDO: En su lugar, se informa a la parte demandada, que los pagos efectuados al demandante, en la suma de $5.454.613, corresponde a la liquidación del crédito del asunto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el trámite del recurso de apelación contra el numeral 4° del auto de fecha 25 de octubre de 2015, por sustracción de materia, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA**, que haga entrega al demandante, a través de su apoderado judicial, doctor MANUEL FRANCISCO HEREDIA DONADO, los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso descontados a la demandada ALBA SANABRIA QUIROZ, en la suma de $15.387, que corresponde al saldo de la liquidación del crédito de la demanda INICIAL.

QUINTO: REVOCAR el numeral **SEGUNDO** de la providencia de fecha 25 de octubre de 2017, que obra a folio 61 del cuaderno EJECUTIVO ACUMULADO.

SEXTO: En su lugar, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA**, que haga entrega al demandante, a través de su apoderado judicial, doctor MANUEL FRANCISCO HEREDIA DONADO, los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso descontados a la demandada ALBA SANABRIA QUIROZ, en la suma de $634.560, que corresponde al total de la liquidación del crédito y costas de la demanda acumulada.

SÉPTIMO: MANTENER el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha 25 de octubre de 2017, que obra a folio 61, del cuaderno EJECUTIVO ACUMULADO.

OCTAVO: NEGAR el trámite del recurso de apelación contra el numeral 1° del auto de fecha 25 de octubre de 2017, que obra a folio 61 del cdo Ejecutivo Acumulado, por improcedente.

NOVENO: Por Secretaria, **EXPÍDANSE** las copias solicitadas por la parte demandada, previo el pago de los emolumentos necesarios para la reproducción del expediente.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud del demandado expuesta en memorial de fecha 22 de marzo de 2.017, referente a la declaratoria de ilegalidad del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a Secretaría, que efectuado el pago ordenado en esta providencia, y liquidadas las costas de la demanda inicial, pasase de forma **INMEDIATA** el expediente, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ